

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 31 de mayo de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por Mario Mariné Olivé como secretario del Club Rugby Tarragona, contra el Acuerdo tomado con fecha 11.05.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto al descritos en el EXPTE: ORD-192/22-23:

<< PRIMERO. – SANCIONAR al Club CR Tarragona por la incomparecencia en el partido correspondiente al Torneo Nacional M18 contra el Club UE Santboiana M18 con las consecuencias previstas en el art. 38 RPC consistentes en la PÉRDIDA del encuentro por tanteo de veintiuno a cero (21-0) y la RETIRADA de 2 puntos de la clasificación.

SEGUNDO. – SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€), al Club CR Tarragona por la incomparecencia en el partido correspondiente al Torneo Nacional M18 contra el Club UE Santboiana M18 (Arts. 36.2, 38, 102.b) y 106.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC)>>.

El **petitum** del recurso es la anulación de dicha multa por “No encontramos justa la SANCIÓN que nos MULTA con CIEN EUROS (100€), al Club CR Tarragona por la incomparecencia en el partido correspondiente al Torneo Nacional M18 contra el Club UE Santboiana M18, debido a que de formar reiterada se comunicó ante la mesa del campo del Torneo Nacional M18 que no disponíamos de los efectivos suficientes para jugar el partido debido a la situación expuesta en este escrito”.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “**el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...**”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido

El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No se disputa el partido, porque el Tarragona renuncia a jugar”.

Segundo _ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. Existe incomparecencia no avisada del artículo 38 B) del RPC por el hecho de que el aviso de no disputar el encuentro no se realizó por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del mismo. Debiendo dar por ganador del encuentro al equipo contrario por 21 a 0 y restarle 2 puntos.



2. Como consecuencia de dicha incomparecencia y de acuerdo con el artículo 102.B) el equipo incompareciente es sancionado con una multa de 100 euros. Multa que se impone en su cuantía mínima, pues horquilla fijada va de 100 € a 30.050,61 €.

Tercero _ Alegaciones del Club Rugby Tarragona

Los argumentos del recurrente son los siguientes:

1. *“Que al finalizar el partido correspondiente al Torneo Nacional M18 contra CR Hospitalet que se jugaba previo al partido objeto de esta sanción, los jugadores del CR Tarragona se encontraban en una situación que no podían alinear 11 jugadores para el partido contra el Club UE Santboiana M18.*

Esta situación era debida a:

- *Solo disponer de una plantilla de 16 jugadores para jugar el Torneo Nacional M18.*
- *En la jornada anterior del torneo (sábado 29 abril) uno de los jugadores causo baja por sobrecarga en un hombro que se había lesionado durante la temporada y para garantizar su seguridad se descartó para jugar el domingo 30 abril.*
- *Al finalizar el primer partido contra CR Hospitalet un de los jugadores, después de visitar el servicio médico del campo se le derivó a hospital para que se realizará una radiografía en la muñeca de la mano derecha para asegurar que no tenía una rotura.
A parte 3 jugadores se encontraban con contusiones varias en extremidades y espalda después del partido contra CR Hospitalet, visitaron los servicios médicos de Torneo y les aconsejaron que descansaran y no jugar debido a estado que mostraban.*

Por lo expuesto en este primer punto se tomó la decisión de comunicar a la mesa de control del campo que el CR Tarragona no jugaría el partido debido a que sólo disponer de 10 jugadores para alinear en el partido.

2. *En la conversación mantenida con el colegiado encargado de la mesa del campo se le explico varias veces que el CR Tarragona no se disponía de efectivos y que renunciábamos a jugar el partido. Su respuesta fue que constaría incomparecencias y en el acta indicaría pérdida del encuentro por tanteo de 21-0, a lo que afirmábamos que era lo correcto en cuanto al tanteo, pero no estábamos de acuerdo en lo de incomparecencias debido a que se lo estábamos comunicando momentos antes del inicio del partido y que tomábamos esa decisión debido a lo expuesto en el punto primero”.*

Cuarto _ Acreditación de las lesiones de los jugadores por el Club Rugby Tarragona

A petición del comité nacional de Apelación, el CR Tarragona ha acreditado suficientemente las lesiones de los jugadores con informes médicos y partes de lesiones e informes hospitalarios como el del servicio de urgencias del hospital de Valladolid.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y CRITERIO DEL CNA

Es cierto que se produce una incomparecencia que no ha sido avisada con las condiciones exigidas por el 38 B) del RPC, por escrito y con 72 horas de antelación, pero la realidad es a juicio de este CAN este artículo no está previsto para un supuesto como el analizado y con el formato de la competición en que se produce. En el presente caso se trata de una incomparecencia que se produce con una sucesión de encuentros y que es debida a las lesiones



tenidas en un encuentro anterior, por ello es imposible que se pueden preavisar con 72 horas, sino solamente con la poca antelación que permite la distancia temporal entre el partido anterior, donde se producen las lesiones y que han quedado acreditadas con la documentación aportada por el CR Tarragona. Sentado ello, este CNA confirma la declaración de incomparecencia del Club Rugby Tarragona por el CNDD, y la pérdida del encuentro.

En relación a la multa entiende este CNA que hay que tener en cuenta la actitud demostrada por el Club Rugby Tarragona que ha acudido al campeonato (al Torneo Nacional M18) para lo que ha tenido que desplazarse, que dicho campeonato no es obligatorio y que ha participado en encuentros habiendo y tenido distintas lesiones que, en un momento determinado, le han impedido continuarlo para no poner en riesgo la integridad de sus jugadores y por consejo de los médicos de la organización.

Por ello, este CNA considera que nos encontramos ante una situación en la que hay que aplicar el dicho tradicional de que no es *“el huevo sino el fuero”*, por ello aun cuando se trata de una multa de cuantía mínima, la multa no debió imponerse al Club Rugby Tarragona que con su conducta ha demostrado desde el principio su voluntad de jugar, apuntándose al campeonato, desplazándose para acudir al mismo y jugando los partidos que su corta plantilla ha permitido.

La regulación del artículo 38 del RPC, entiende este CNA, está pensada para un club que no acude a un campeonato al que debe ir o lo hace con jugadores insuficientes o se retira por una causa no justificada, sancionándose por el grave perjuicio que puede causar a la organización del campeonato a o a otros equipos. Pero nunca para un equipo que ha acudido y en el transcurso del mismo por causas de lesiones sobrevenidas ha de dejar de competir, y más si se tiene en cuenta que se trata de una categoría inferior totalmente ajena a la profesionalidad.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Club Rugby Tarragona, dejando sin efecto la sanción recurrida por los motivos expuestos anteriormente.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días a partir de su recepción.

Madrid, 31 de mayo de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

